



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 04734
(23 de octubre de 2017)

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO 3773 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, la Ley 1437 de 2011, en la Resolución N° 0182 de 20 de febrero de 2017 de la ANLA, en la Resolución No. 0843 de 08 de mayo de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 1755 del 11 de mayo de 2017, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA-, avocó conocimiento de la Licencia Ambiental otorgada por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Santa Marta -DADMA-, hoy Departamento Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA–, mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007, a la empresa a la empresa TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A., TERLICA S.A., para la ejecución del proyecto denominado “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero” y cedida a través de la Resolución 011 del 21 de enero de 2010, a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., mediante documento radicado en la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea VITAL 3800900364519717007 y radicado ANLA 2017068341-1-000 del 25 de agosto de 2017 - expediente VPD0262-00-2017- solicitó a esta Autoridad la modificación de la licencia ambiental del proyecto “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, la cual tiene por objeto cambios en las especificaciones técnicas de diseño dentro de estos, la ampliación de la capacidad del puerto, delimitación de la dársena, movilización de hidrocarburos, además de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para su desarrollo.

Que la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., con la solicitud de modificación referida, allegó los documentos para el inicio del trámite correspondiente, de conformidad con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.7.2., dentro de estos la copia del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado ante el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO 3773 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017”

de Santa Marta -DADMA-, hoy Departamento Distrital de Sostenibilidad Ambiental –DADSA–y Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG.

Que la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales -ANLA-, mediante Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, inició trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007, para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero*”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena, de titularidad de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A. Auto que fue notificado el día 04 de septiembre de 2017.

Que en cumplimiento a lo previsto en Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Artículo 2.2.2.3.8.1. numeral 2, el día 6 de octubre de 2017, se celebró reunión de información adicional dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental del Proyecto, iniciado con mediante Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, de cuyo contenido y requerimientos se emitió el Acta No. 88 de la misma fecha.

Que en la providencia anteriormente mencionada se incurrió en unos errores meramente procedimentales, de una parte en su parte considerativa, prescindió mencionar en lista de requisitos presentados por la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., para la modificación de la licencia ambiental, la presentación de la constancia del radicado del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG de fecha 30 de agosto de 2017, la cual obra en los documentos correspondientes al expediente VPD0262-00-2017 y adicionalmente, omitió señalar de manera expresa el objeto del trámite de modificación iniciado mediante el referido acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

El artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

En el artículo 80 del Ordenamiento Superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano,

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO 3773 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017”

establece en su numeral 8º el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

De la Aclaración

El Artículo 209 de la Constitución Política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

El Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El numeral 11 del precitado artículo, establece que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Por su parte, el Artículo 45 del mencionado Código dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

En este orden de ideas, esta Autoridad encuentra necesario llevar a cabo la aclaración de oficio en el trámite de licenciamiento, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un error formal y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Autoridad.

Así las cosas, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo dispuesto en el artículo 45 *ibídem*, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Autoridad entrará a aclarar el Artículo Primero del Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, a fin de señalar de manera expresa el objeto del trámite de modificación por este iniciado.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO 3773 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017”

Licencias Ambientales - ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso a trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, previó como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realiza la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones del Despacho del Director General, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios para el normal funcionamiento de la Entidad relacionados con las funciones de la ANLA.

Mediante la Resolución 00182 del 20 de febrero de 2017 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-”, se faculta al Director de esta Autoridad para suscribir el presente Acto Administrativo.

A través de la Resolución 843 del 8 de mayo de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se efectuó el nombramiento en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, a la doctora Claudia Victoria González Hernández.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar la parte considerativa Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, en el sentido de señalar que obra en el expediente la constancia de la presentación del complemento del Estudio Ambiental presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiente a un requisito de inicio para su trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aclarar el Artículo Primero del Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007 expedida por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta -DADMA-, solicitado por la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., para el proyecto “Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero”, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena, el cual tiene por objeto efectuar cambios en las especificaciones técnicas de diseño dentro de estas, la ampliación de la capacidad del puerto, delimitación de la dársena, movilización de hidrocarburos, además de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para su desarrollo.”

"POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO 3773 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017"

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás términos y condiciones del Auto No. 3773 del 30 de agosto de 2017, que no fueron objeto de aclaración con el presente acto administrativo, continúan vigentes conforme en dicho auto se establece.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Departamento Distrital de Sostenibilidad Ambiental –DADSA –, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG, a la Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta en el departamento del Magdalena y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 de octubre de 2017

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores

MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Profesional Jurídico/Contratista

Maria Fernanda Salazar

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON
Profesional Especializado - 202817

Johana Vanessa Garcia

Revisores

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista

Mayely Sapienza

Expediente No. LAM7403-00

Proceso No.: 2017089136

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO 3773 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017”

Archívese en: LAM7403-00
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.